INFORME DE SECRETARIA: Correspondió conocer a este Despacho, por reparto, del presente Conflicto de Competencia, suscrito entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Cali, quedando radicado bajo el No. 2022-00246-00. Sírvase proveer.
Cali, septiembre 13 de 2022

La Secretaria,

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No.1066

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

76001-31-03-013-2022-00246-00.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el conflicto de Competencia, suscrito entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Cali.

II.- ANTECEDENTES

Por reparto ha correspondido la presente demanda Divisoria, propuesta a través de apoderado por SEGUNDO OMAR ANGULO CORTÉS, en contra de ALVARO LEONARDO DIAZ SANDOVAL, demanda repartida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, agencia judicial que mediante auto interlocutorio No.2926 calendado el 7 de diciembre de 2021, decide rechazar la demanda por falta de competencia y, ordenar su envío al Juzgado Décimo de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, por ser este el competente en razón a la cuantía.

El Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de interlocutorio No.0531 de mayo 2 del cursante año, resuelve que no es competente, toda vez que el inmueble cuya venta se persigue se encuentra avaluado en la suma de $77.375.000.oo, cifra que supera la mínima cuantía establecida en el canon 25 del CGP, la que para el año 2021 ascendía a la suma de $36.341.040.oo.
.

III. CONSIDERACIONES

1.- En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Cuarto Civil Municipal de Cali.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar de acuerdo a la cuantía del proceso, a quién le corresponde conocer de la presente demanda.

3.- En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º. de la Constitución Nacional, cuya aplicación impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Por consiguiente, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, se debe señalar que la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se encuentra consagrada en el Art. 17 del C. G. del P., el cual dispone en el numeral 1º que

"*los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", a su vez su parágrafo dispone que "…***Cuando en el lugar exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º***." (Subrayado y Negrilla fuera del texto.

Conforme lo reglamentado en el Artículo 1º del mencionado acuerdo CSJVR16-148 del 31 de Agosto del 2.016, respecto del funcionamiento de dichas instancias judiciales según las distintas localidades o comunas donde en su tenor literal establece, *"…Definir que los juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1…"* se tiene que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conoce de los procesos contenciosos de mínima cuantía cuyo factor territorial corresponda a las comunas 4 y 5 de esta ciudad, e igualmente que el inmueble materia del presente proceso, se encuentra ubicado en el barrio Salomia etapa de esta ciudad, correspondiendo efectivamente a la Comuna Cuatro.

Igualmente revisado el proceso de la controversia, observa este despacho que se trata de un proceso verbal Divisorio sobre un bien inmueble ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad, cuyo avaluó según factura de Impuesto Predial Unificado obrante en el cuaderno principal, asciende a la suma de $77.375.000.oo, enmarcándolo indudablemente como un proceso de MENOR CUANTÍA, pues debe esta instancia judicial dar valor probatorio a documento emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, como lo es la factura de Impuesto Predial Unificado del año 2021.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta la competencia asignada por el Art. 18 del Código General del Proceso a los Jueces Civiles Municipales, el cual dispone en su numeral primero que conocerán:

"1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo. <u>También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa</u>" Subrayado fuera del texto.

Entonces, si bien es cierto el bien inmueble materia del presente proceso verbal Divisorio se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, no está dado a que el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali conozca del mismo, pues se trata de un proceso de menor cuantía, competencia que se encuentra asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, ha de atribuirse la competencia para conocer del presente proceso verbal, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali,** en consecuencia remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871baa9c5449b57599438728e19c4fcff333fe7650b6be2eabcdac322a7e85b3**
Documento generado en 13/09/2022 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica